



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2017-00490-00
DEMANDANTE : ANA CECILIA COLORADO DE AYALA
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el auto proferido el **11 de noviembre de 2021**, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, en el cual se abstuvo de aceptar la solicitud de acumulación de procesos remitida por este Despacho mediante auto del **18 de julio de 2018** y enviando también a este Despacho los procesos **Nos. 11001-33-42-049-2016-00190-00 y 11001-33-35-019-2017-00490-00**, para que se proceda a la acumulación de los procesos.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia de la acumulación de los procesos **11001-33-42-049-2016-00190-00** que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el proceso de la referencia, se observa, que mediante auto del **27 de febrero de 2018**, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., decretó la nulidad del auto del **5 de abril de 2016**, en el que relevantemente dispuso:

“ **RESUELVE:**

1.- DECRETASE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 5 de abril de 2016.

2.- Por Secretaría notifíquese personalmente y en debida forma a la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala, en los términos de los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Surtida la notificación, permanezca el proceso en Secretaría a disposición de la parte notificada por el término de veinticinco (25) días, en los términos previstos en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de los cuales, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

*Se recuerda a la parte notificada que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., está obligada a **aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.***

3.- En los términos y para los fines señalados en el memorial visible a folio 110, se reconoce personería a la doctora Luz Stella Galvis Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.344.954 de Cúcuta y T.P. No. 114.526 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la señora Ana Cecilia Colorado de Ayala.

4.- En firme esta decisión ingrese el despacho para lo pertinente”.

Se observa, que la nulidad decretada en el auto anteriormente transcrito, solo se decretó, **respecto de la notificación de la vinculada ANA CECILIA COLORADO DE AYALA**, lo cual denota, que la notificación realizada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se encuentra en firme, no fue afectada por nulidad, no se ordenó notificarla nuevamente, no se le ordenó nuevo traslado de la demanda, etc, por lo que dicho auto admisorio de la demanda, se encontraría notificado con anterioridad, respecto de la entidad demandada, con relación al proceso de la referencia.

Así las cosas, se observa, que en el proceso **11001-33-42-049-2016-00190-00**, que cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el auto admisorio de la demanda fue notificado con anterioridad, respecto del proceso de la referencia, tal como se expuso con anterioridad, razón por la cual, conforme lo prescrito en el artículo 149 del Código General del Proceso,¹ se devolverá el proceso de la referencia, al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por encontrarse allí el proceso más antiguo, por lo que dicho Juzgado, debe dar curso a la solicitud de acumulación de procesos, **planteada hace casi dos años y medio**, por ser ese el competente y no este Despacho, tal y como se puntualizara, señalando además, que no es cierto, que la solicitud de nulidad, impidiera con anterioridad, haber decidido sobre la acumulación de procesos, máxime si se tiene en cuenta, que el propio Juzgado Cuarenta y Nueve (49) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., le dio alcances a la referida nulidad, solo respecto de la persona natural vinculada y no respecto de la demandada, también tal como se puntualizara.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., los expedientes, para que dé trámite a la solicitud de acumulación, presentada por el apoderado de **ELVIA CORREA DE ALVARADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y la oficina de apoyo envíese los expedientes al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C..

TERCERO: Respetuosamente se solicita al Juzgado homólogo, que en caso de acumular los procesos, envíe copia de la decisión respectiva a este Despacho, a efectos de poder hacer los trámites en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 13 de diciembre
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00237-00
DEMANDANTE : **NUBIA ALEXANDRA PARRAGA
RODRÍGUEZ**
DEMANDADA : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.**

De conformidad con lo prescrito en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por el Doctor **JESÚS DAVID LANCHEROS NOCHES**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **3 de diciembre de 2021**.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00306-00
DEMANDANTE : **ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA GARZÓN**
DEMANDADA : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Mediante auto del **3 de diciembre de 2021**, se rechazó la demanda interpuesta por **ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA GARZÓN**, pues, no allegó la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, la cual, debía tener fecha anterior a la presentación de la demanda, así como tampoco, allegó la copia de los actos acusados, es decir, el fallo de primera instancia del 21 de abril de 2021 y el fallo de segunda instancia del 10 de mayo de 2021, proferidos dentro del proceso disciplinario SIJUR No. COPE4-2016-31, con la correspondiente constancia de notificación.

No obstante, la parte demandante mediante recurso de apelación, adjuntó la acreditación del envío de los documentos anteriormente relacionados, lo cual había efectuado en tiempo y que debió corresponder a un error de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, pues al Despacho, no se allegó el escrito de subsanación, según lo expuesto por Secretaría.

Por lo anterior, en virtud del principio constitucional de la buena fé y a efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal, es pertinente, dejar sin efectos, el auto del **3 de diciembre de 2021**, que rechazó la demanda interpuesta por **ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA GARZÓN**, para disponer en observancia también de los principios ya señalados, el trámite normal del proceso, disponiendo la revocatoria del auto anteriormente citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del **3 de diciembre de 2021**, mediante el cual, se rechazó la demanda interpuesta por **ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA GARZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de octubre de 2021, respecto de oficiar al Director de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informe a este Despacho, si se profirió acto de ejecución de la sanción consagrada en el **fallo de primera instancia del 21 de abril de 2021, confirmado por sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2021, proferidos dentro del proceso disciplinario SIJUR N° COPE4-2016-31, en los cuales se declaró responsable disciplinariamente a la demandante ALEJANDRA KATERINE ESPAÑA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.186 de Bogotá.**

En caso afirmativo, deberá allegar copia de dicho acto de ejecución.

Si no se profirió acto administrativo de ejecución, pero la sanción fue ejecutada directamente en nómina, se deberá informar, en qué nómina se dispuso el descuento, aportando copia del desprendible de nómina correspondiente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente de la referencia para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00321-00
DEMANDANTE : JOSE VICENTE CUINTACO ARDILA
DEMANDADA : DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA
DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ

El apoderado de la parte demandante, en escrito allegado por correo electrónico al expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **3 de diciembre de 2021**, por el cual, se rechazó la demanda.

Fundamenta el recurso en:

“Ha de analizarse, que desde la promoción inicial del foliado, se le explicó y justificó al juzgado, que la demanda era motivada por el COBRO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS, por lo que éstas, PODRÁN DEMANDARSE EN CUALQUIER TIEMPO, por la administración o POR LOS INTERESADOS.

El fallador, calificó la demanda sosteniendo sus tesis legalmente con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 Literal D, no obstante, fue analizado en su contexto de forma parcializada, ergo, suscribe el mencionado legal, “salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, por lo que no tuvo en cuenta la disposición anunciada en el artículo 136 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cuya norma corresponde a la excepción establecida como otra disposición legal y que no podrá ser cercenada para la calificación y admisión de la demanda.

*De otra parte, adiciona en su esgrimido de rechazo, “**pues el demandante incluso, ya se encuentra retirado del servicio, solicitando el derecho, por un periodo determinado**” (Negrilla es propia)*

Nótese, que dentro de las consideraciones de la providencia, dice el juez “no se trata de una prestación periódica”, sin embargo dentro del mismo acápite anuncia, “solicitando el derecho, por un periodo determinado”, como primera medida afirma, que no se trata de prestación periódica, (sic) pero seguidamente afirma que se trata de un derecho por un tiempo determinado, de tal suerte, que no se avizora certeza de la motivación para rechazar la demanda, en tal virtud y habida cuenta de la falta de convicción, se debe revocar el auto que titula el presente recurso y admitir la demanda, con base en la favorabilidad en cabeza del actor.

El juzgador, no tuvo en cuenta dentro de su resolutive, que el Acuerdo 092 del 26 de junio de 2003, fue creado para pagar el 20% como bonificación adicional del salario dentro de mesada

salarial mensual, siempre que se cumplieran las condiciones del mentado Acuerdo, en tal órbita, SI SE PUEDE PREDICAR DE PRESTACIONES PERIÓDICAS, que deberán ser tratadas dentro del litigio conforme el artículo 136 numeral (sic) 2 de la ley 1437 de 2011.

(...)

Finalmente y en contrapuesta del argumento respecto de, “pues el demandante incluso, ya se encuentra retirado del servicio”, es un axioma que no tiene piso legal, ergo, la Ley 1437 de 2011, no dispone prohibición temporal alguna sobre la interposición de la demanda cuando el accionante la presenta en condición de exfuncionario de la entidad, contrario sensu, si sitúa la precitada ley 1437 de 2011 en su artículo 136 lo siguiente: “los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados” , empero, no menciona excepciones a exfuncionarios, pero si dispone términos temporales ciertos, EN CUALQUIER TIEMPO”.

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que en el caso sub - examine, ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues los cuatro meses, contados en el mejor de los casos, a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación del **23 de marzo de 2021**, se cumplirían, el **26 de julio de 2021**, es decir, que el demandante, contaba solo hasta dicho día, para presentar válidamente la demanda, máxime si se tiene en cuenta, que no se trata de una prestación periódica, pues el demandante incluso, ya se encuentra retirado del servicio, solicitando el derecho, por un periodo determinado.

Se reitera, la prima de coordinación solicitada por el demandante, no es una prestación periódica, debido a que su reconocimiento, no implica el disfrute de forma indeterminada en el tiempo, máxime si se tiene en cuenta, que el demandante, no se encuentra activo en el servicio, por lo que no se puede decir, que eventualmente la seguiría devengando, tal como se puntualizara en el auto recurrido.

Se observa que en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el demandante contaba **hasta el 26 de julio de 2021** para presentar la demanda y solo lo hizo hasta **el 12 de noviembre de 2021**, esto es por fuera del término legal.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2020 que rechazó la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

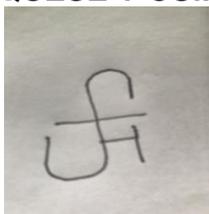
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **3 de diciembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **3 de diciembre de 2021** que rechazó la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

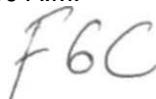


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 13 de diciembre
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2021-00333-00
CONVOCANTE : **CHARLES VARGAS TORRES**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuradora 50 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **CHARLES VARGAS TORRES**, representada por el **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales (Caldas) T.P. 66.637 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P. No. 221.646 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces,

*en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante asignación de retiro- mediante Resolución N° 5388 de 03/07/2014.

Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente

(....).

Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.

Lo anterior, se evidencia en que, en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

"La revocatoria del acto administrativo oficio No 572743 del 26/06/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel

¹ Páginas 22 y 23

² Páginas 25 y 26

Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁷ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁸, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4^a de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2^o el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y

Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las*

asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 5388 del 3 de julio de 2014, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente (r) **CHARLES VARGAS TORRES**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de julio de 2014, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.³

³ Páginas 8 y 9

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente (r) **CHARLES VARGAS TORRES**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁴

Copia del derecho de petición del 12 de junio de 2020, radicado por el convocante, Intendente (r) **CHARLES VARGAS TORRES**,⁵ en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202012000140421 Id: 572743 del 26 de junio de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁶

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.198.785,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de junio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020.

⁴ Página 7

⁵ Páginas 11 a 16

⁶ Páginas 17 a 21

⁷ Páginas 56 a 67

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes⁸:

*Valor de Capital Indexado: \$ 3.522.499
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 3.200.964
 Valor Indexado: equivalente a \$ 321.535
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 241.151
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 3.442.115*

*Menos descuento Casur: \$ -124.934
 Menos descuento sanidad: \$ -118.396*

TOTAL A PAGAR: \$ 3.198.785⁹.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **22 de noviembre de 2021**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **CHARLES VARGAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.495.823 de Bogotá**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹⁰:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al*

⁸ Páginas 60 a 67

⁹ Páginas 68 a 73

¹⁰ Páginas 56 a 67

momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12 de junio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes¹¹:

*Valor de Capital Indexado: \$ 3.522.499
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 3.200.964
 Valor Indexado: equivalente a \$ 321.535
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 241.151
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 3.442.115*

*Menos descuento Casur: \$ -124.934
 Menos descuento sanidad: \$ -118.396*

TOTAL A PAGAR: \$ 3.198.785¹¹.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **CHARLES VARGAS TORRES**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**¹² y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**¹³ contenida en el acta del **22 de noviembre de 2021**,¹⁴ refrendada por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además, se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹¹ Páginas 60 a 67

¹² Páginas 4 a 6

¹³ Página 46

¹⁴ Páginas 68 a 73

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 22 de noviembre de 2021, efectuada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **CHARLES VARGAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.495.823 de Bogotá**, por el valor de **\$3.198.785, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 47
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 13 de diciembre de 2021, a las
8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00339-00
DEMANDANTE : **JHON ALEXANDER OTALVARO
GAVIRIA**
DEMANDADA : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se **ADMITE** la demanda, en consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

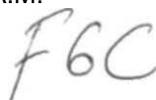


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
467Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 13 de diciembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00345-00
DEMANDANTE : DAYANA ELIZABETH VIVEROS
RIASCOS
DEMANDADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - CNSC

Al estudiar la demanda se encuentra, **que en las pretensiones de la demanda, no mencionan de manera expresa, los actos administrativos de los cuales se pide la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, la parte demandante no los identifica, ni los individualiza, razón por la cual, deberán ser incluidos en las pretensiones de la demanda.**

Por lo anterior, la parte demandante, debe precisar de forma concreta, el acto administrativo que pretende demandar, individualizándolo de tal manera que no se confunda cuál es el acto administrativo que se pretende demandar.

Así, la parte actora, deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 14**).

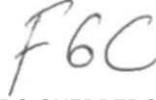
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00349-00
DEMANDANTE : **CARLOS SEBASTIAN MUÑOZ ARTEAGA**
DEMANDADA : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Al estudiar la demanda se encuentra, **que en las pretensiones de la demanda, no mencionan de manera expresa, los actos administrativos de los cuales se pide la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues, la parte demandante no los identifica, ni los individualiza,** razón por la cual, deberán ser incluidos en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la parte demandante, debe precisar de forma concreta, el acto administrativo que pretende demandar, individualizándolo de tal manera que no se confunda cuál es el acto administrativo que se pretende demandar.

Así, la parte actora, deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMÍREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 14**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00350-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2. Como quiera que del texto de la propia demanda y de las Resoluciones Nos. **DPE 8801 del 8 de octubre de 2021, SUB 185681 del 9 de agosto 2021 y SUB 62081 del 10 de marzo 2021**, proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se puede establecer, que a la menor de edad **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN**, quien es representada legalmente por **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **PABLO MANUEL SIERRA SIERRA**, en un porcentaje del 100% “en calidad de hija menor de edad”, la cual es pretendida por la aquí demandante **MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN RODRÍGUEZ**, es claro, que la misma, tiene conocimiento de su existencia para efectos del derecho reclamado, independientemente de a quién de ellas le pueda corresponder, por lo que al tener interés directo en el resultado del proceso, la primera también debe comparecer al proceso.

Por lo anterior, ante el citado conocimiento por parte de la demandante, se encuentra, que la misma, no acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**, representante legal de la menor de edad **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN**. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**, representante legal de la menor de edad **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN**, tal como se puntualizara. Subsidiariamente, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física de **LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ**, representante legal de la menor de edad **PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN**, acreditando su recepción.

Así, la parte actora deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ, representante legal de la menor de edad PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN y del respectivo escrito de subsanación o subsidiariamente, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la señora LUZ MARINA GARZÓN RODRÍGUEZ, representante legal de la menor de edad PAOLA CAMILA SIERRA GARZÓN, acreditando su recepción.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Dra. **CONSUELO MONTES PERDOMO**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 12 y 13**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 13 de diciembre de 2021,
a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-**2021-00352-00**
DEMANDANTE : **MIRYAM JEANNETTE RODRÍGUEZ**
DEMANDADA : **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

IMPEDIMENTO

MIRYAM JEANNETTE RODRÍGUEZ, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
47 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las
partes la decisión anterior hoy 13 de diciembre
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO